



PRC- ORD- LAB- JULIO CESAR ANGULO SALOM CONTRA PROTECCION S.A. Y OTROS. Rad 23-001-31-05-005-2020-00024.

SECRETARIA, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Señor juez informo a usted que la vinculada como litisconsorcio necesario Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías dentro del término de ley presentó contestación de la demanda, igualmente presentó llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Seguros S.A; **Provea**.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería, Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

La vinculada como litisconsorcio necesario Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías a través de su apoderada judicial, presentó contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, encontrándose esta de conformidad de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S por lo que tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, observa el despacho que en escrito aparte vinculada como litisconsorcio necesario Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, solicita al despacho se llame en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Seguros S.A, dada la póliza por seguro provisional por lo que esta entidad recibió la prima que aseguraba el riesgo de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, como lo era el aquí demandante.

Siendo el llamado en garantía una figura procesal que permite que el interviniente en el proceso pueda pedir la citación de quien tiene una obligación legal o contractual de indemnizarlo sobre el perjuicio que legare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P aplicable al juicio laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L, para lo cual la parte que lo solicita debe realizar la petición en la forma que establece el artículo 82 del C.G,P es decir tal como se exige la presentación de la demanda.



Es así que revisados los supuestos procesales mencionados que hacen posible tramitar el llamado en garantía requerido, una vez que el escrito del llamado en garantía fue presentado en el término de contestación de la demanda, se tiene que no cumple con los requisitos que debe contener la presentación de una demanda que en materia laboral corresponden a los descritos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T.

Así se advierte que no se señaló en la demanda la dirección de notificación de la demandada en llamado en garantía, debiendo señalar la forma como obtuvo la dirección electrónica si es del caso, conforme se dispone en el inciso 2 del Decreto 806 de 2020, que dice *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Ademas se incumple lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que impone como requisito de la demanda en todas las jurisdicciones la remisión de la misma en forma simultánea a su presentación a los demandados, en este caso los llamados en garantía, a través de los correos electrónicos o dirección física.

Por lo que con ello se incumple con las formalidades que debe contener la demanda, de conformidad con lo signado artículo 25, 25 A , 26 del CPT y SS modificado por el canon 18 de la ley 712 de 2001 y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá la demanda del llamado en garantía y se ordenará conceder a la parte vinculada como litisconsorcio necesario Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantias el termino de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazar la demanda del llamado en garantía.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la vinculada como litisconsorcio necesario Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantias

SEGUNDO: Inadmitase la demanda de llamado en garantía presentada por vinculada como litisconsorcio necesario Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantias, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído; como consecuencia



de ello cconcedase un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la parte vinculada como litisconsorcio necesario Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías a la firma de abogados Godoy Cordoba Abogados S.A.S que para este caso ostenta la representación el abogado Oscar Alberto Rey Londoño, para los fines y con las facultades contenidas en el poder conferido en escritura publica No. 721 de la Notaria 43 del circulo notarial de Bogotá D.C y demás documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda y de quien se pudo constatar la ausencia de sanción que la inhabilite en el ejercicio de la abogacía según certificado No. 731792 expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb2e5d4771773589f577a2da6a0f61b634cbf9b6ccf2d7408ed19087e89768a

Documento generado en 29/10/2021 09:59:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**